

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral
Auto Interlocutorio No.	167/049
Radicado	2022-00029-00
Demandante	Martin Emilio Ruiz Montoya
Demandados	Nicolás E Mejía Restrepo y Jorge Amezquita Pineda
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 3 de agosto de 2022, por el cual se admitió la reforma de la demanda, y en consecuencia se libró mandamiento de pago adicional.

1. Del recurso de reposición y trámite:

1.1. Fundamentos del recurso: Manifiesta en síntesis el apoderado judicial recurrente, que el descontento obedece específicamente frente a los intereses librados a la tasa legal del 0.5% mensual, pues señala que no pidió los intereses legales sino los moratorios.

Aduce que: *“los obligados a pagar las pensiones deben realizar los pagos en forma oportuna, de lo contrario se ven avocados a pagar los intereses moratorios en atención a los presupuestos de los derechos mínimos del trabajador que establece el artículo 53 constitucional en armonía con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que ordena el pago al trabajador de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria”.*

Para sustentar sus argumentos transcribe textualmente algunos apartes de la sentencia C-367 de 1995 y de la T-418 de 1996 de la Corte Constitucional.

1.2. Trámite y réplica: Del recurso de reposición se dio traslado secretarial a la parte demandada, vencido el cual no se pronunció al respecto.

2. Consideraciones:

Descendiendo al caso a estudio, tenemos que conforme se solicitó en la demanda, inicialmente se libró mandamiento de pago por la suma de \$40.123.891, por concepto de retroactivo pensional causado al 31 de octubre de 2019, y por la suma de \$2.800.000 por concepto de costas.

Luego, en virtud de la reforma de la demanda, se libró mandamiento adicional por las mesadas pensionales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previo descuento de los aportes en seguridad social en salud, a partir del 1° de noviembre de 2019, sobre 13 mesadas pensionales por año, y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago.

A su vez, se dispuso que, sobre las anteriores cantidades, se pagaría intereses moratorios, pero a la tasa legal al 6% anual, es decir, al 0.5% mensual, desde el día siguiente al que se hizo o se haga exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago.

Ahora bien, dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que *“en caso de mora en el pago de las **mesadas pensionales** de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago**”*. (negrilla fuera del texto original).

Es decir, conforme a la norma en cita, cuando se trate de mora en el pago de mesadas pensionales, los intereses que se llegaren a causar, corresponderán a la tasa máxima legal vigente, es decir, la máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

Así lo ha corroborado la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó: *“Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*¹.

¹ SL1681-2020.M.P.Clará Cecilia Dueñas Quevedo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante reclama emolumentos por concepto de mesadas pensionales, razón por la cual le asiste razón en cuanto a que los intereses moratorios deben ser los máximos legalmente permitidos, más no los legales como se estableció en el auto recurrido; por lo menos en cuanto a los conceptos relacionados con mesadas pensionales, no siendo así por el valor de \$2.800.000 por concepto de costas, frente al cual es claro el carácter civil de dicha obligación.

Siendo así, se repondrá el auto recurrido, en lo concerniente a los intereses moratorios librados, para lo cual se dispondrá, en su lugar, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguientes al vencimiento y hasta que se efectúe el pago total, respecto de la suma la suma de \$40.123.891, por concepto de retroactivo pensional, así como de las mesadas pensionales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previo descuento de los aportes en seguridad social en salud, a partir del 1° de noviembre de 2019, sobre 13 mesadas pensionales por año, y sobre las que se sigan causando hasta que se verifique el pago.

Frente a la suma de \$.2.800.000 por concepto de costas, los intereses moratorios serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el día siguiente al que se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto fechado el 3 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago adicional, es decir, respecto de los intereses moratorios librados, según lo expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguientes al vencimiento y hasta que se efectúe el pago, respecto de la suma la suma de \$40.123.891, por concepto de retroactivo pensional, así como de las mesadas pensionales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previo descuento de los aportes en seguridad

social en salud, a partir del 1° de noviembre de 2019, sobre 13 mesadas pensionales por año, y sobre las que se sigan causando hasta que se verifique el pago.

Frente a la suma de \$.2.800.000 por concepto de costas, los intereses moratorios serán liquidados a la tasa legal del 0.5%, desde el día siguiente al que se hizo exigible dicha obligación, hasta que se verifique el pago total.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Marcela Perez Trujillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 000

Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967e2f259b05ae0d17919331838af49a814d87d519140a6febfcba5626db38f6**

Documento generado en 16/09/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>